



310.28
Exp No. 501 de octubre 10 de 2019
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

1407

RESOLUCIÓN No.

07 OCT 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE realizó visita de
inspección técnica y ocular el día 13 de septiembre de 2019, profiriéndose informe
de visita No. 0196, en el que concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

*Teniendo en cuenta la solicitud con radicado No. 5483, lo evidenciado durante
el desarrollo de la visita y lo enunciado por el señor Luis Medina Correa, en su
calidad de director de disposición final del relleno sanitario El Oasis, se concluye
que:*

*3.1 Que las obras de construcción del sifón invertido que atraviesa el arroyo
Caimán a la altura de las coordenadas E: 857781 – N: 1518744, está finalizado.*

*3.2 Que una de las piscinas de lixiviados (la más pequeña) fue desocupada y
está en proceso de rellenado, la otra (mas grande) contiene lixiviados y está en
operación.*

*3.3 Que CARSUCRE mediante resolución 2159 del 27 de diciembre de 2018,
contenida en el expediente 0555 de 2018, autorizó a INTERASEO S.A.S. E.S.P.,
identificado con NIT 819.000.939-1, a través de su representante legal señor
JUAN MANUEL GOMEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No.
794874661 de Bogotá-Colombia, para que realice el aprovechamiento forestal
de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO (428) especies detallados en el inventario
forestal de diferentes especies y que se encuentran ubicados en el relleno
sanitario El Oasis. Sin embargo, en dicha resolución no autoriza la construcción
de las nuevas piscinas para el manejo de lixiviados.*

*3.4 Que existen dos piscinas nuevas construidas en la margen derecha del
arroyo Caimán, dispuestas para recibir los lixiviados que se encuentran en la
piscina de lixiviado que está operando en la actualidad. Para realizar esta
actividad, es necesario que la empresa Interaseo S.A.S., presente a
CARSUCRE, la metodología a emplear y las medidas para evitar cualquier
derrame de estos lixiviados al arroyo Caimán.*

*3.5 Que la empresa Interaseo S.A.S, requiere trasladar los lixiviados de la
piscina antigua (la más grande) a las piscinas nuevas, para lo cual plantea
realizar bombeo a través de mangueras de 2" que serán dispuestas sobre el
cauce del arroyo Caimán.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

1407

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 OCT 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

3.6 *Que cualquier obra que se construya sobre el cauce del arroyo Caimán, aunque esté en predios del relleno sanitario El Oasis, requiere permiso de ocupación de cauce.*

3.7 *Que en el expediente No. 0462 de 2001 (Licencia ambiental del relleno sanitario El Oasis de Sincelejo), no se encontró soporte alguno, relacionado con las obras de construcción de las nuevas piscinas para la disposición y manejo de los lixiviados procedentes de las celdas del relleno sanitario El Oasis, por lo cual se requiere que la empresa Interaseo S.A.S., presente los diseños, levantamiento topográfico y demás soportes, que estén relacionados con la construcción de las nuevas piscinas para el manejo de los lixiviados del relleno sanitario El Oasis de Sincelejo, en cumplimiento de las resoluciones 0444 de junio 2001 y 480 de abril de 2003.*

3.8 *Que el municipio de Sincelejo, debe culminar la limpieza de emisario (interceptor sur o caimán), para que las aguas residuales no tratadas dejen de ser vertidas al arroyo Caimán y por fin lleguen al sistema de tratamiento, consiguiendo de esta manera, reducir el vertimiento de las cargas contaminantes y lograr la recuperación ambiental del arroyo grande de corozal o de las sabanas.*

Que, mediante Auto No. 0484 de 12 de mayo de 2020, se apertura proceso sancionatorio ambiental contra la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P identificada con NIT 819.000.939-1 a través de su representante legal; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose electrónicamente el 19 de noviembre de 2020.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 1 de septiembre de 2022, profiriéndose informe de visita No. 0164, en el que se denota lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 1 de septiembre de 2022, se procedió a realizar visita de inspección al sitio al sitio donde se construyó el sifón invertido el cual atraviesa el arroyo el Caimán, presuntamente sin el debido permiso de ocupación de cauce según la conclusión 3.6 obrante en el folio 6 dentro del expediente No. 501 de 10 de octubre de 2019.

En la visita no se encontró afectaciones del recurso hídrico por la obra y/o actividad realizada. La persona que atiende la visita manifiesta que en reiteradas ocasiones CARSUORE tuvo conocimiento de esta situación y se dieron reuniones entre el municipio de Sincelejo, el contratista, la empresa Interaseo y la Corporación para dicha ejecución. En estas reuniones se firmaron actas de compromiso de las partes, actas de seguimiento de obra, para la ejecución de actividades en el margen izquierdo del arroyo el Caimán, con el fin de realizar la rehabilitación de un tramo del colector Caimán del alcantarillado de la ciudad de



1407

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 OCT 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Sincelejo, consistente en la instalación de 140 ml de tubería con diámetro de 51”, así como la limpieza de 400 ml de la tubería existente, la cual está instalada hace más de 20 años y cruza 30 m a lo largo por debajo de una de las piscinas de lixiviados que la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P mantiene en predios del relleno sanitario El Oasis.

Por tal motivo desde lo técnico no encontramos mérito para abrir expediente de infracción por dicha actividad.

CONCLUSIONES

Una vez practicada la visita, no se observan impactos ambientales asociados a la intervención del recurso hídrico.

En aras de dar cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas de, celeridad, eficacia, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación y en general conforme a las normas y principios ambientales que regulan la materia, desde lo técnico y ambiental, se recomienda tener en cuenta los anexos aportados en este informe, los considerandos de la visita técnica y proceder a dar cierre al expediente No. 501 de 10 de octubre de 2019, toda vez que CARSUCRE estuvo haciendo seguimiento y control de dicha actividad y existían acuerdos previos para evitar, controlar y minimizar los impactos asociados a esta actividad dentro de la ejecución del proyecto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1407

07 OCT 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que, a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "**Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor**, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe de visita No. 0164 de septiembre 1 de 2022, se procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 0484 de 12 de mayo de 2020, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo que CARSUCRE realizó seguimiento y control de la actividad, previo a acuerdos para evitar, controlar y minimizar los impactos ambientales asociados a la ejecución del proyecto.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra INTERASEO S.A.S. E.S.P identificado con NIT 819.000.939-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 501 de 10 de octubre de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 OCT 2022

1407

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a INTERASEO S.A.S. E.S.P identificado con NIT 819.000.939-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 38 No. 10-36 oficina 907 de Medellín (Antioquia) y al correo electrónico notificaciones@interaseo.com.co, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.